

Granada (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2009 00107 00
Proceso: Ejecutivo**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el oficio remitido por el Subdirector Operativo del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, a través del cual informó respecto de la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo identificado con las placas DYP-418.

Por otra parte, registrado como se encuentra el embargo del mencionado vehículo y teniendo en cuenta que el mismo puede estar movilizándose a lo largo y ancho del territorio nacional por sus propios medios o también ser remolcado, este Juzgado dispone librar comunicación a la Policía Nacional de Colombia, con el propósito de pedir la inmovilización del vehículo identificado con las placas DYP-418.

Una vez se tenga la ubicación exacta del automotor y se haya ejecutado la inmovilización, se ordenará expedir la respectiva comisión a la autoridad competente del lugar en que se encuentre el vehículo, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien acá relacionado.

Por otra parte, vista la sustitución de poder remitida mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, este Juzgado le reconoce personería para actuar a la abogada LOLY PATRICIA LÓPEZ REYES como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

De igual manera, por Secretaría, remítase a la abogada LOLY PATRICIA LÓPEZ REYES por medio magnético el link para que pueda ingresar al expediente digital, conforme lo solicitó el pasado 25 de julio.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente con las indicaciones precisas del vehículo y su propietario.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e05faf5263914fd99fc0288b667dceb626b91db2be6d12a581507b4dfefc016**

Documento generado en 12/08/2022 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2016 00091 00
Proceso: Insolvencia

Agréguense y póngase en conocimiento de los acreedores los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año 2022, allegados por la parte insolvente.

Así mismo, requiérase a la parte promotora de la presente acción, a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la providencia del 22 de marzo de 2022, esto es:

“De otro lado, este despacho dispone se rehaga todos los avisos a los acreedores, ya que varias han sido las inconsistencias a saber: i) algunos de esos avisos fueron enviados a diferentes direcciones a las aportadas en la demanda, y ii) los certificados de entrega datan de los años 2017 y 2018, por lo que en aras de evitar futuras nulidades, el promotor deberá proceder de conformidad adjuntando los respectivos avisos y sus certificados de entrega expedidos por la empresa postal.”

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a5d14259eccde1251dfa717763feca36661911a1607945a0cb2867c0d4a17b**

Documento generado en 12/08/2022 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2018 00128 00
Proceso: Restitución de tenencia**

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante memorial del 22 de junio de 2022 y de conformidad con la sentencia proferida el 6 de junio de 2019, éste Despacho dispone:

- Oficiar a la Policía Nacional y a la Sijín, a fin de que procedan con la aprehensión material de los bienes muebles relacionados en el numeral primero de la sentencia proferida el 6 de junio de 2019, el cual, según lo informado por la parte demandante, el tenedor se encuentra ubicado en la calle 5 N° 11 121 Apartamento 1104 Conjunto Torres del Mediterráneo de la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4df3921320cd5d715ff3b9fca6039af9e9f8b37205b69880bfda06a23a4bec6**

Documento generado en 12/08/2022 02:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00074 00

Proceso: Restitución bien inmueble

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el doctor RODRIGO VALENCIA CHÁVEZ, representante legal de la empresa demandada VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S., en contra del auto proferido el 21 de junio de 2022.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 21 de junio de 2021, éste Despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el representante legal de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 6 de abril de 2022, esto es, librar la correspondiente comunicación a la Policía Nacional, con el propósito de pedir la inmovilización del bien objeto de restitución.”

En atención a lo anterior, el 23 de junio de 2022, el representante de la sociedad VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Frente al particular, manifiesta el recurrente que el Despacho no atendió las solicitudes claras y precisas realizadas a través del incidente de nulidad propuesto, el cual fue resuelto en auto el 21 de junio de 2021, teniendo en cuenta que no es dable ordenar la inmovilización de los equipos que hacen parte del giro natural de la actividad empresarial, cuando las mismas se encuentran en un proceso de reorganización.

En igual sentido, adujo que no se está teniendo en cuenta las consecuencias del coronavirus y la suspensión de los créditos; así mismo, indicó que la ley de insolvencia impide que a partir de la apertura del proceso de reorganización se decrete la terminación de contratos y se imposibilita la restitución de tenencia de bienes sobre los cuales el deudor desarrolle su objeto social.

Al respecto y como ya se ha expuesto en diferentes ocasiones dentro



del presente asunto al recurrente, este despacho no desconoce que el demandado se encuentre tramitando un proceso de insolvencia como tampoco que los bienes que está solicitando la improcedencia de la restitución hacen parte del presente asunto, el que cabe la pena resaltar fue adelantado con posterioridad al trámite de insolvencia, esto es, el 20 de noviembre de 2022, si se tiene en cuenta que la admisión del proceso de reorganización, ocurrió el 13 de noviembre de 2020, por lo que es claro que era procedente iniciar y llevar hasta su culminación el trámite de restitución de tenencia, como en efecto se hizo a voces del inciso 2 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, sin que el deudor pudiera ampararse en la iniciación del mencionado proceso para impedir la terminación de contratos.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso, es decir, la determinación adoptada en auto del 21 de junio de 2022, teniendo en cuenta que, por una parte, no se aportaron elementos suficientes que permitan cambiar el sustento jurídico de la decisión adoptada y, por otra parte, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, es completamente claro al precisar que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución.

Finalmente, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que el mismo es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual establece que, cuando la causal invocada en los procesos de restitución de bienes sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, como sucede en este asunto, el proceso se tramitará en única instancia.

Al respecto, el Despacho considera que un trámite de única instancia en este tipo de procesos no es lesivo ni violatorio del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por sus características, no es estrictamente comparable con otros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado del 21 de junio del 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 21 de junio del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509f524e88a55f065cb04e5660b9695590eb8246c519c4e659bd1204397bb07**

Documento generado en 12/08/2022 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2021 00080 00
Proceso: Restitución de tenencia**

Del incidente de nulidad promovido por el señor RODRIGO VALENCIA CHÁVEZ, promotor de la empresa demandada VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, córrase traslado a su contraparte por el término de tres días conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cc488358b9baf932faa29f7e3f97a0f2105f8edc15e3360d8884f395906dc**

Documento generado en 12/08/2022 02:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 503133103001 2021 00080 00
Proceso: Restitución de Tenencia

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo solicitado por el ciudadano RODRIGO VALENCIA CHÁVEZ, quien funge como promotor de la Sociedad VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la cual es demandada en el asunto de la referencia.

SITUACION FACTICA

Solicita el memorialista lo siguiente:

“PRIMERO: Suspender de manera inmediata la orden de restituir los bienes muebles al Banco de Occidente, contenida en auto del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: Suspender de manera inmediata la orden de oficiar a la Policía Nacional y a la Sijin para la Aprehensión material de los bienes muebles relacionados en la demanda.

TERCERO: Tomar las medidas a que haya lugar ya que se está violando la ley y es mi deber como promotor informar al Despacho de esta circunstancia anómala que está sucediendo.”

Lo anterior, en atención a que considera que el demandante se encuentra adelantando otra acción ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), por los mismos hechos, documentos e incluso apoderado, violentando de esta manera el principio a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Constitución Nacional, prevé que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Frente al tema del derecho de petición que se eleva frente a un proceso judicial, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado que el mismo se torna improcedente, con base a los siguientes motivos:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones



de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.”¹

En consecuencia, debe reiterarse al peticionario que el derecho de petición resulta improcedente, sin embargo, pese a ello y en aras de garantizar integralmente su derecho al acceso a la justicia y demás prerrogativas de índole fundamental, éste Despacho considera importante **comunicar** al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) las partes intervinientes, los bienes objeto de restitución de tenencia, los documentos base de la acción y el estado actual del presente trámite judicial, en aras de que dicho estrado verifique que no se encuentra adelantando un proceso sobre los mismos supuestos fácticos y jurídicos que puedan generar un perjuicio y una violación a los derechos del demandado o, dado el caso, adopte las actuaciones necesarias en aras de subsanar los yerros presentados.

Por otra parte y en aras de darle trámite al pedimento en mención, resulta necesario comunicarle al peticionario que no es posible acceder a la solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra incurso en ninguna de las causales establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que el presente asunto ya cuenta con sentencia definitiva desde el pasado 16 de diciembre de 2021, la cual fue objeto de aclaración mediante providencia del 28 de julio de 2022.

Por Secretaria, ofíciase al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) y al peticionario, en aras de comunicar las decisiones aquí adoptadas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Sentencia T-290 del 28 de julio de 1993, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647966f83c2df137ef1c14e791d0b5af4a7172eba62688818ef3318d96f6e6fb**

Documento generado en 12/08/2022 02:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00151 00
Proceso: Resolución de contrato

1- Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda reivindicatoria, para que la misma se subsane en los siguientes aspectos:

a. El extremo actor tendrá que aportar la certificación del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

b. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial en la que, además de haber convocado al demandado, se pretenda conciliar la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el demandante aportó un acta de conciliación ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, lo cierto es que se evidencia que en la misma sólo se pretendía llegar a un acuerdo sobre la entrega 2 lotes de terreno, sin embargo, nada se dijo sobre la resolución de los contratos que se pretende en el presente asunto.

c. En la medida que en el sub examine se pretende la restitución de dos bienes inmuebles, como consecuencia de la resolución de los contratos, el demandante deberá explicar la razón de porqué se solicita la restitución de dichos predios, teniendo en cuenta que, de conformidad con los certificados de tradición, en los que se evidencia que los folios correspondientes a dichos bienes se encuentran cerrados.

2- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

3- **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la abogada JUDITH AGUIRRE LÓPEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8087f5b35ee1accfd5f89a0a4722b4cc85642c0de4bceb0c17ce999c349a56**

Documento generado en 12/08/2022 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>